

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **20:15 VEINTE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/08/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRANCISCA RESENDIZ LARA, EN CONTRA DE: *"el ajuste a la convocatoria publicada por el Instituto Político denominado MORENA en el portal oficial web: www.morena.si el día 13 de enero de este año para el proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del estado para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí."* (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOUCCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:**

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a quince de enero de dos mil veintiuno.

*Resolución que declara **improcedente** y **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisca Reséndiz Lara en su carácter de militante y precandidata al cargo de gobernadora constitucional en el estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral 2020-2021, del Partido Morena, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a fin de controvertir el ajuste a la convocatoria publicada por el Partido Morena en el portal oficial web del Partido Morena, el trece de enero del presente año.*

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Estatutos:	Estatutos de MORENA

I. ANTECEDENTES.

1.1. Modificación a la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021. *El trece de enero de dos mil veintiuno, el Partido Morena, modificó la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.*

1.2. Presentación del juicio ciudadano. *La actora por considerar este acto lesivo a sus derechos políticos, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

2. COMPETENCIA

2.1. *Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-*

electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 32 y 33 de la Constitución Local y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. CUESTIÓN PREVIA

Cabe señalar que la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral una vez que recibió el medio de impugnación que nos ocupa, procedió a dar el trámite legal conforme a lo estipulado por los artículos 31, fracción II y 32 de la Ley de Justicia, solicitando la publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena¹.

No obstante a ello, conforme al artículo 76 en relación con el artículo 73 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se procede al reencauzamiento del medio de impugnación a la vía correspondiente.²

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena deberá remitir el informe circunstanciado y las constancias atinentes, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para los efectos correspondientes.

4. REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA

4.1. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano es **improcedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Justicia **y por tanto, se reencauza**, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

4.2. Justificación

a) Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas, realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas³.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de este derecho, dando cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá

¹ Mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/060/202, de fecha catorce de enero del presente año.

² Sin que dicha determinación prejuzgue sobre los requisitos procesales para su admisión.

³ Artículo 78 de la Ley de Justicia.

⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁵

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en sus estatutos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral⁶.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

De igual manera, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes⁷:

-Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

-Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

b) Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y auto determinación, por lo cual emiten las propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos⁸ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se

⁵ Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

⁶ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos

⁷ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

⁸ Artículo 39:

1-Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetiva⁹

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, **a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.**

Por ello, la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria.

c) El caso en estudio

La actora señala que se viola su derecho político electoral en su vertiente de ser votada, al haberse modificado la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021, porque la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no tiene facultades para ampliar la temporalidad de los plazos de selección de los precandidatos, violentándose los Estatutos de Morena.

Criterio del Tribunal Electoral

El juicio ciudadano como ya se indicó es **improcedente** conforme a lo estipulado por el artículo 15 de la Ley de Justicia porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos del artículo 78 de la Ley en cita y por consiguiente lo procedente es **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido.

Es preciso señalar que en los Estatutos de MORENA en el artículo 49 se establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de, entre otras cosas¹⁰:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el Reglamento de Honestidad y Justicia, en adecuación con el Artículo 49 Bis, de los Estatutos de Morena.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos

⁹ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

critérios¹¹ ha considerado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, debe ser el propio partido político, el que resuelva sobre los aspectos esenciales de su vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de auto determinación y auto-organización

Aunado a que, el partido político debe hacer ejecutar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafos precedentes.

Por lo que, en el caso concreto esa obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos debido a que es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.¹²

En ese sentido, es la Comisión de Honestidad la que debe pronunciarse, en primera instancia, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Es preciso señalar, que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la actora refiere en su escrito de presentación del juicio ciudadano que la autoridad responsable se negó a recibir el presente medio de impugnación; sin embargo, este argumento no fue acreditado ante este Tribunal Electoral con prueba alguna.

5. EFECTOS

-Se declara improcedente el presente medio de impugnación y se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

-Dicha Comisión deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en derecho considere conducente.

-Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

-El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el respectivo medio de impugnación.

-La Comisión Nacional de Elecciones de Morena deberá remitir el informe

¹¹ En el expediente SUP-JDC-1205/2019.

¹² De Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

circunstanciado¹³ y las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para los efectos correspondientes.

-Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones ambas del Partido Morena, al actor de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente y se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹³ Solicitado mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/060/202, de fecha catorce de enero del presente año.